

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de 2022

RADICADO No. 2020-00414-00

En atención a las solicitudes presentadas por las partes, el Despacho dispone:

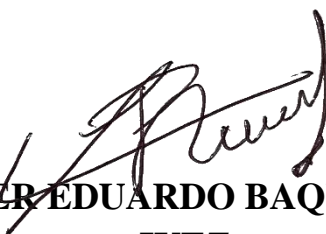
1. Teniendo en cuenta que la parte demandante, guardó silencio frente al requerimiento realizado mediante auto dictado el 5 de mayo de la presente anualidad, el Despacho en conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone continuar la presente ejecución contra los demandados **Adriana Afanador Guiza y Carlos Augusto Jiménez Vera**.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020¹, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas únicamente en contra de la sociedad demandada **P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.**, durante el curso de lo actuado, **exceptuando**, aquellas cautelas que recaigan sobre bienes sujetos a registro².
3. Si fuere necesario, realícese la conversión de títulos, y entréguense los dineros embargados a la demandada **P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.** a su representante legal. No obstante, entregados los dineros, el promotor designado por la Superintendencia de Sociedades deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar ello a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega. Ofíciense.
4. De lo aquí actuado, infórmese de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades, y con la misma premura, remítase a esa entidad, copia del expediente para que forme parte del proceso concursal. Ofíciense.

¹ A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la ley**, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.

² Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

5. Requerir a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación de los demandados Adriana Afanador Guiza y Carlos Augusto Jiménez Vera.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ